

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BENJAMIN ENRIQUE NARVAEZ LARA como agente oficioso de PEDRO ANTONIO AVENDAÑO

ACCIONADA: CONVIDA E.P.S

RADICACIÓN: 2022 - 00009

Guataquí - Cund., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor BENJAMIN ENRIQUE NARVAEZ LARA en calidad de agente oficioso de PEDRO ANTONIO AVENDAÑO contra CONVIDA E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el agente oficioso que se protejan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su representado y se ordene a CONVIDA E.P.S a asignar cita y garantizar la práctica de los procedimientos de CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON CIRUGIA GENERAL y ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS CUELLO Y CARA, que se garantice el suministro del transporte, alojamiento y manutención entre municipios, teniendo en cuenta que el paciente es un adulto mayor que no se puede valer por sí mismo y requiere ayuda de terceros y que se ordene a la accionada el acceso a las especialidades de TERAPIA DE LENGUAJE, NEUROLOGIA, PSICOLOGIA Y/O PSIQUIATRIA para determinar el grado de trastorno y su eventual tratamiento para tratar sus patologías.

Precisó que su agendado es un adulto mayor de 64 años de edad, soltero y que ha vivido toda su vida en este municipio, que en la actualidad no cuenta con familiares que lo acompañen y velen por su bienestar y salud, que se encuentra afiliado a la E.P.S CONVIDA y padece de un tumor benigno lipomatoso de piel y de tejido subcutáneo de cabeza, cara y cuello y de trastornos de habla y lenguaje, a quien su médico tratante le ordenó los servicios médicos indicados para tratar su patología, los cuales fueron autorizados por la E.P.S CONVIDA con destino al prestador JUNICAL MEDICAL S.A.S.

Que a la fecha de interposición de la acción de tutela no ha sido posible que JUNICAL MEDICAL S.A.S asigne las respectivas citas, radicándose las autorizaciones desde el 2 de septiembre del año pasado, manifestando dicha I.P.S que no tienen convenio vigente con la E.P.S CONVIDA, por lo que las órdenes expedidas inicialmente vencieron, negándose la E.P.S CONVIDA a renovar dichas autorizaciones por no tener convenio

suscrito con entidades para la atención y prestación de servicios en esas especialidades.

Agregó que es de conocimiento público que en el municipio la E.P.S CONVIDA de manera reiterada y sistemática viene incumpliendo con sus obligaciones con los afiliados, actuando de mala fe, negando la prestación de los servicios de salud, contribuyendo así al deterioro de la salud de los pacientes.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada CONVIDA E.P.S, manifestando que autorizó los servicios médicos requeridos por el agendado PEDRO ANTONIO AVENDAÑO de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL y ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE CARA. para iniciar manejo a seguir y de la misma forma precisó que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con JUNICAL MEDICAL S.A.S; que la E.P.S CONVIDA ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, que actualmente tienen contrato vigente con la referida I.P.S y que esta se encuentra atendiendo pacientes de la E.P.S CONVIDA; adjuntando copia de las autorizaciones N° 1102300072687 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL y N° 1102300072686 ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE CARA de fechas 28 de febrero de 2022 con destino al prestador autorizado JUNICAL MEDICAL S.A.S de Girardot (fls.20/24)

Que en relación a la pretensión del usuario de terapia de lenguaje, neurología, psicología o psiquiatría que si bien es cierto son servicios PBS, estos deben ser prescritos por el médico tratante ya que las autorizaciones de servicios se generan con base a criterios técnicos emitidos por los galenos tratantes mediante orden médica, que para el presente caso no se evidencia, razón por la cual CONVIDA E.P.S no puede autorizar servicios cuando estos se solicitan a criterio personal de los usuarios, motivo por el cual esta pretensión es improcedente.

Y en cuanto a la pretensión de transporte, el usuario deberá realizarla ante la Oficina de CONVIDA del municipio de Guataquí con cinco (5) días de antelación para poder prestar un servicio oportuno y de calidad, garantizando así la prestación del servicio al usuario, reiterando que CONVIDA E.P.S no ha vulnerado derecho alguno al agendado y que la asignación de la cita para atender la consulta esta en cabeza del prestador I.P.S JUNICAL MEDICAL S.A.S.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción por carencia de objeto para condenar y en el entendido de que la pretensión de la misma ya ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

Por su parte, la accionada JUNICAL MEDICAL S.A.S guardó absoluto silencio al respecto.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- Autorizaciones de Servicios de salud en favor del agendado por parte de la E.P.S CONVIDA de fecha 9-09-2021.

b.- Historia clínica – Epicrisis

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de*

hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “*ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)*”.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el accionante BENJAMIN ENRIQUE NARVAEZ LARA señala que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su agendado PEDRO ANTONIO AVENDAÑO por cuanto las accionadas E.P.S CONVIDA y JUNICAL MEDICAL S.A.S no han autorizado, mucho menos materializado efectivamente los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL y ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE CARA, los cuales fueron ordenados por su médico tratante desde el pasado 1° de septiembre de 2021.

Sin embargo, la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya se autorizaron los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL con la autorización de servicios N° 1102300072687y de ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE CARA con la N° 1102300072686 de fechas 28 de febrero de 2022 con destino al prestador autorizado JUNICAL MEDICAL S.A.S de Girardot.

Aunado a lo anterior, obra a folio (25) del expediente constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento por la citadora de este Juzgado, donde informa que el día 4 de los corrientes se trasladó a las oficinas de CONVIDA E.P.S en este

municipio y la promotora de salud de dicha E.P.S le informó que sí había contrato o convenio vigente con JUNICAL MEDICAL de Girardot y que las autorizaciones de los servicios médicos ya fueron entregadas al señor PEDRO ANTONIO AVENDAÑO para que se acerque a dicha I.P.S a sacar las citas.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante en favor de su agendado, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fueran autorizados los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL y de ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE CARA ordenados desde el mes de septiembre del año pasado para tratar el diagnóstico de su diagnóstico de *“tumor benigno lipomatoso de piel y de tejido subcutáneo de cabeza, cara y cuello”*, los cuales se autorizaron el 28 de febrero del año en curso con destino a JUNICAL MEDICAL S.A.S de Girardot.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

Frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S el acceso a las especialidades de TERAPIA DE LENGUAJE, NEUROLOGIA, PSICOLOGIA Y/O PSIQUIATRIA en favor del señor PEDRO ANTONIO AVENDAÑO para determinar su grado de trastorno y el eventual tratamiento para tratar sus patologías, el Despacho declara improcedente la misma por cuanto dichos servicios médicos hasta el momento no han sido ordenados por un médico tratante o no fue acreditada tal situación dentro del trámite de tutela. Y finalmente, respecto de la pretensión de que se garantice el suministro del transporte, alojamiento y manutención al agendado, teniendo en cuenta que el paciente es un adulto mayor que no se puede valer por sí mismo y requiere ayuda de terceros, tal y como lo indicó la accionada E.P.S CONVIDA al descorrer el traslado de la presente acción de amparo, el usuario o en este caso el accionante que actúa en calidad de agente oficioso del señor PEDRO ANTONIO AVENDAÑO, en su nombre y representación debe realizar la solicitud de servicio de transporte de paciente ambulatorio ante la Oficina de CONVIDA E.P.S del municipio de Guataquí con cinco (5) días de

antelación a la fecha asignada para la cita para poder prestarle el servicio de manera oportuna, servicio que está contemplado en la Resolución 2481 de 2020.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el accionante BENJAMIN ENRIQUE NARVEZ LARA en calidad de agente oficioso del señor PEDRO ANTONIO AVENDAÑO, por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la pretensión de la autorización de los servicios médicos de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL y ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE CARA fue resuelta.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo frente a la pretensión de que se ordene a la accionada CONVIDA E.P.S el acceso a las especialidades de TERAPIA DE LENGUAJE, NEUROLOGIA, PSICOLOGIA Y/O PSIQUIATRIA en favor del agendado PEDRO ANTONIO AVENDAÑO, por cuanto dichos servicios médicos hasta el momento no han sido ordenados por un médico tratante o no fue acreditada tal situación dentro del trámite de tutela

TERCERO: INFORMAR al accionante que actúa en calidad de agente oficioso del señor PEDRO ANTONIO AVENDAÑO, que debe realizar la solicitud de servicio de transporte de paciente ambulatorio ante la Oficina de CONVIDA E.P.S del municipio de Guataquí con cinco (5) días de antelación a la fecha asignada para la cita para poder prestarle el servicio de manera oportuna, servicio que está contemplado en la Resolución 2481 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS